PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA); los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Juan Julio

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted], mediante acto número 1000/2024, de fecha 27/08/2024, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; contra [redacted], en consecuencia, confirma la Sentencia número 186-2022-SSEN-00550, de fecha 08/06/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

septiembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 1109/2025, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de octubre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 937/2025, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

(ASOBOSAPUMA), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandaron a [redacted] y a la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) en rendición de cuentas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00550 de fecha 8 de junio de 2022, mediante la cual ordenó a [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA), rendir cuentas de su gestión realizada desde el 30 de noviembre de 2015, hasta la fecha de emisión de esa sentencia, a su vez, lo condenó al pago de una astreinte de RD$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de ese fallo; **c)** la referida decisión fue recurrida por los demandados, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00308 en fecha 31 de julio de 2025, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido, puesto que fue aportado el 14 de octubre de 2025. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito de dicha actuación notificada a la parte recurrida era el 29 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 de septiembre, es considerado no laborable debido a la festividad religiosa de la Virgen de las Mercedes.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA), contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0745
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01129 (2025-R0946011)
Partes: [redacted] y la Asociación de Boteros y Servicios Acuáticos Punta Cana-Macao (ASOBOSAPUMA) vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*